

<p><b>Juan Fco. Fernández Reina</b>          PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES          E-mail: <a href="mailto:juan-fr@ono.com">juan-fr @ono.com</a>          Col. 391</p>	<p><b>NOTIFICADO: 07-oct-16</b>  <b>INICIO PLAZO:</b>    <b>FIN PLAZO:</b></p>	<p><b>SELLO LEXNET</b>            Adobe Acrobat Document</p>
--	--	---

**TSJ de Valencia**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 2ª**

**Procedimiento Ordinario 65/2014**

Valencia, 4/10/2016

VISTO, por este Tribunal, el presente Recurso Contencioso-Administrativo nº65/2014, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS –INTERSINDICAL VALENCIANA (STAS-IV) en materia de personal, siendo partes, la actora, representada por el Procurador de los Tribunales Juan Francisco Fernández Reina y como demandada, la GENERALITAT VALENCIANA por medio de sus servicios jurídicos.

### **SENTENCIA Nº 491/16**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Resulta objeto del presente recurso contencioso-administrativo la impugnación del Decreto 186/2013, de 13 de diciembre, del Consell, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento de homologación de acciones formativas dirigidas a las policías locales de la Comunitat Valenciana objeto de oficial publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana nº71713, de 16/12/2013 y sendas resoluciones de la Secretaría Autonómica de Gobernación de 7/5/2015 que desestimando los recursos de alzada interpuestos frente a las propias de 2 y 16/3/2015, no otorgan homologación a determinados cursos, al no hallarse el Sindicato hoy actor, “dentro de las organizaciones sindicales representativas, en los términos establecidos en los Arts. 6 y 7 de la LO 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical”(LOLS en lo sucesivo)

**SEGUNDO.-** Interpuesto el recurso con registro 12/2/2014 y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó, mediante escrito registrado el 14/5/2014, con ocasión del cual suplica, tras argumentar, se dicte sentencia por la que, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente demanda, se anule el Art.2.4 del Decreto objeto del presente recurso, con expresa condena en costas a la Administración demandada”

Contestó a la demanda la GENERALITAT VALENCIANA, a través de escrito registrado en 24/6/2014 en el cual suplica, tras argumentar, el dictado de sentencia “que desestime el recurso con todos los pronunciamientos favorables a esta Administración”.

**TERCERO.**-La cuantía del recurso fue establecida como indeterminada en virtud de resolución de 25/6/2014

**CUARTO.**-Evacuado trámite de conclusiones, se señaló la deliberación para el día 4/10/2016

**QUINTO.**-En la tramitación del presente proceso se han observado las sustanciales prescripciones legales.

Ha sido ponente el magistrado Ricardo Fernández Carballo- Calero, quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Identificado, siquiera en términos sucintos, el objeto de impugnación, ha de decirse que la demanda que se articula se basa en considerar contraria a derecho la disposición combatida, en cuanto la misma, al soslayar en su Art.2.4 (ámbito subjetivo) a las organizaciones sindicales que no puedan considerarse como “más representativas” siquiera a nivel autonómico, actúa injustificadamente, conculcando la seguridad jurídica y contra el principio de igualdad previsto en el Art.14 de la Constitución Española. Entiende que la redacción del Art.2.4 dejaría “al STAS-Intersindical Valenciana (...) sin posibilidad de impartir formación homologada y por tanto oficial, a sus afiliados con el consiguiente perjuicio que ello les supone a efectos de promoción profesional, sin contar con las más que probables bajas de afiliación (..) por el expresado motivo”

La Administración demandada, además de negar cualquier atentado al principio de seguridad jurídica, poniendo en relación la redacción del precepto impugnado con el Art.7 de la LOLS considera justificada la misma por mor precisamente de la “mayor representatividad o implantación “de unos Sindicatos frente a otros, y en especial, con cita de doctrina constitucional, frente a aquellos “que gocen de una especial implantación, audiencia o consideración dentro del colectivo en el que ejercen su actividad”

**SEGUNDO.**- Planteados de tal modo los términos del debate, el núcleo del mismo, se ciñe a considerar si ha de entenderse recusable que la Administración, haya limitado el ámbito subjetivo del Decreto impugnado, junto a “1. Las Entidades Locales reconocidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el ámbito de la Comunitat Valenciana. 2. La Federación Valenciana de Municipios y Provincias. 3. Las Universidades pertenecientes al Sistema Universitario Valenciano” a “**Las Organizaciones Sindicales representativas en el conjunto de todas las Administraciones Públicas valencianas, en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical**”.

Comenzando por los reproches que el Sindicato actor realiza desde el prisma de la seguridad jurídica, ciertamente resulta confusa la redacción del precepto en cuestión y ello al venir el mismo integrado por referencia implícita no sólo a la normativa orgánica que corresponda (“conjunto de todas las Administraciones Públicas Valencianas”) cuanto por remisión explícita a los Arts. 6 y 7 de la LOLS a pesar de utilizar el sólo adjetivo “representativas” en relación con las organizaciones sindicales. De tal modo, utilizada la expresión “organizaciones sindicales representativas” cabría preguntarse si es sólo el apartado 2º del Art.7 de la LOLS aquel en el que se habría de refugiar tal “simple representatividad” y ello por oposición a la “mayor representatividad” descrita en los Arts.6 y 7.1 de la LOLS, a los que igualmente la normativa se remite.

Dejando constancia de lo anterior, asume en todo caso la Sala, que el precepto impugnado haya de considerarse recusable desde la perspectiva del derecho a la igualdad, toda vez que la “representatividad” de referencia, por remisión a los Arts. 6 y 7 de la LOLS, no admite una cabal relación con el desarrollo de acciones formativas en materia de seguridad pública de susceptible homologación (Art.3 Decreto), comportando ante ello un criterio inmotivado y falta de proporcionalidad, pues no deriva del expediente y ni siquiera de la contestación a la demanda razón alguna que justifique tal elemento de distinción (más allá de la mera auto-referencia a tal “representatividad”). Así no cabe olvidar que la acción formativa no se encuadra en el ámbito de la representación institucional para la que está regulada la categoría de la representatividad sindical (referenciada ex Art. 6.3 y 7 LOLS), resultando de tal modo que ceñir la posibilidad de homologación a actividades formativas promovidas (exclusivamente) por los Sindicatos representativos en los términos descritos en el precepto autonómico impugnado (por remisión a los Arts. 6 y 7 de la LOLS), resulta una previsión que no se encuentra en modo alguno razonada en el expediente. No cabe de tal modo obviar que la eficaz y efectiva defensa de los intereses de los trabajadores se atribuye a todos los sindicatos, sin distinción (Art.7 CE) debiendo por lo tanto, tal eventual trato diferencial, encontrar un sustento claro, que en el caso que nos ocupa no alcanza a apreciarse.

**TERCERO.-** Alcanzado este estadio, es pertinente la estimación del recurso contencioso con anulación del Art.2.4 del Decreto 186/2013, de 13 de diciembre, del Consell, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento de homologación de acciones formativas dirigidas a las policías locales de la Comunitat Valenciana, y con ello, de las propias resoluciones administrativas a las que el recurso contencioso resultó ampliado, ordenando en cuanto a estas últimas, tras su anulación, se valore por la administración la oportuna homologación de los cursos a los que las mismas vienen referidos, sin que tal eventual homologación, pueda denegarse por la razón de no resultar el Sindicato actor, enmarcado en las previsiones del Art.2.4 del Decreto de referencia.

**CUARTO.-**La estimación del recurso contencioso, comporta la imposición de costas ex Art. 139.1 LJCA, a la administración demandada.

En atención a lo expuesto

## **FALLAMOS**

1º) ESTIMAMOS el Recurso Contencioso-Administrativo nº 65/2014, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS –INTERSINDICAL VALENCIANA (STAS-IV) frente al Decreto 186/2013, de 13 de diciembre, del Consell, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento de homologación de acciones formativas dirigidas a las policías locales de la Comunitat Valenciana objeto de oficial publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana nº 71713, de 16/12/2013 y sendas resoluciones de la Secretaría Autonómica de Gobernación de 7/5/2015 que desestimando los recursos de alzada interpuestos frente a las propias de 2 y 16/3/2015, no otorgan homologación a determinados cursos, al no hallarse el Sindicato hoy actor, “dentro de las organizaciones sindicales representativas, en los términos establecidos en los Arts. 6 y 7 de la LO 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical”, anulando las citadas resoluciones administrativas y el Art.2.4 del Decreto 186/2013 en cuanto ciñe el ámbito subjetivo del mismo a “Las Organizaciones Sindicales representativas en el conjunto de todas las Administraciones Públicas valencianas, en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical”.

2º) Con costas a la administración demandada.

La presente Sentencia no es firme y contra ella cabe RECURSO DE CASACION ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ex Arts.86 y 89 LJCA.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Valencia, en la fecha arriba indicada.